Expte. CAF 13.063/2024/CA1: "**MAGALCUER S.A. (TF 35072-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

MEC Buenos Aires, de febrero de 2026.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

Con motivo de la verificación de una infracción al régimen de importación temporaria previsto en el artículo 970 del Código Aduanero, en tanto Magalcuer S.A. no habría reexportado oportunamente la mercadería amparada por la DIT 05073IT15000145H, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dictó la resolución DE PRLA 6263/2013. Por su intermedio, le impuso a la importadora una multa por la suma de $8.748,13 y formuló cargos en concepto de tributos adeudados por un total de USD 1.489,03, monto que —a los fines de su cancelación— se convertiría a pesos conforme al tipo de cambio publicado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago. Contra ese acto administrativo, la empresa dedujo recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que decidió modificar los rubros comprendidos en los cargos y practicó una nueva liquidación de los tributos en moneda nacional.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación

Mediante sentencia del 7/2/2024, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación **hizo lugar de manera parcial** al recurso interpuesto por la Magalcuer S.A. y, en consecuencia, ***(i)*** confirmó parcialmente el artículo 3º de la resolución DE PRLA 6263/2013, en cuanto había impuesto la sanción de multa, con costas en un 85% a cargo de la actora; ***(ii)*** confirmó parcialmente su artículo 5º, por el que se había intimado al pago de tributos, con costas a la demandante; y ***(iii)*** revocó parcialmente dicho artículo, en cuanto había intimado al pago de los rubros Derecho Adicional, IVA Adicional y la percepción de Impuesto a las Ganancias, con costas a la demandada.

Para así decidir, examinó los datos registrados en el PE 06073EC03000236X, mediante el cual la importadora había documentado la exportación para consumo de 14.629,5369 y 29.422.6231 unidades correspondientes a los ítems 1.1 y 1.2, respectivamente. Indicó que la Aduana había tenido por canceladas las unidades vinculadas al ítem 1.1, pero que, respecto al ítem 1.2, sólo había considerado efectivamente reexportada la cantidad de 7.178,4631 unidades, de

modo que había 22.244,16 unidades en infracción atento que en el permiso de embarque se habían registrado 21.808. Sostuvo que la mera diferencia entre lo declarado en ambos campos —esto es, 21.808 y 29.422,6231— no era argumento suficiente para desestimar la totalidad de las unidades presuntamente canceladas mediante el permiso de embarque en trato —máxime cuando ello había posiblemente obedecido a un error material—, por lo que le asistía razón a la demandada en considerar como reexportadas la totalidad de las unidades imputadas al ítem 1.1 y otras 7.178,4631 del ítem 1.2, de lo que resultaba un saldo en infracción de 22.244,16 unidades. Agregó que, con relación al saldo de 1,4631 unidades sin reexportar correspondientes al ítem 1.1 y 5,096 del ítem 1.2, la actora no había brindado nuevos elementos de prueba que acreditasen que efectivamente había cumplido con su exportación antes del vencimiento del plazo de la destinación temporal.

Por consiguiente, entendió ajustado a derecho confirmar parcialmente la infracción endilgada por la Administración respecto a 1,4631 y 22.249,256 de los ítems 1.1 y 1.2, respectivamente.

Sentado ello, estimó que, a los efectos de determinar los tributos y multas, no resultaba procedente la aplicación del Derecho Adicional de Importación ni tampoco las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

Con relación al reclamo de Derecho Adicional, sostuvo que cabía tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Suprema en los casos "*IEF Latinoamericana S.A.*" y "*Frisher S.R.L.*", bajo cuyas premisas y de conformidad con lo resuelto por la Sala "E" del Tribunal Fiscal el 31/7/2012 en los autos "*La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. c/ DGA s/ apelación*" (expediente 23.469-A), se declaraba la inconstitucionalidad de dicho Derecho Adicional por resultar el decreto 1439/1996 insanablemente nulo en atención a oponerse al principio de legalidad en materia tributaria.

En cuanto a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, indicó que resultaba de aplicación la doctrina establecida por la Corte federal en su pronunciamiento del 26/11/2019 en el marco de los autos "*Cladd ITA S.A.*", donde había señalado que, cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos, se extinguía la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que cumplían en el sistema tributario ya que en esa oportunidad nacía el derecho del Fisco a percibir el

gravamen. En este sentido, y recordando lo resuelto también por el Máximo Tribunal el 23/8/2011 en "*Volkswagen Argentina S.A.*", procedía declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar los anticipos, pues ya había transcurrido el periodo fiscal al que correspondían esas percepciones.

Por lo tanto, **realizó una nueva liquidación por las sumas de $1.652,94 y $7.438,23 en concepto de tributos y multa, respectivamente**. A tales efectos, consideró un Valor en Aduana de USD 1.454,84, Derechos de Importación (18%) por USD 261,87, Tasa de Estadística (0,5%) por USD 7,27. Por otra parte, estimó una base para la liquidación del Impuesto al Valor agregado en un total de USD 1.273,98, por lo que calculó el tributo en la suma de USD 267,53 (21%). Asimismo, practicó la liquidación de tributos por USD 536,67 **a un tipo de cambio equivalente a $3,08**, de manera que los estimó en el importe de $1.652,94 y determinó la multa en 4,5 veces dicho monto (esto es, $7.438,23).

Finalmente, impuso las costas de lo resuelto en cuanto a la confirmación y revocación parcial del artículo 5º de la resolución DE PRLA 6263/2013 en un 5% a cargo de la actora y en un 95% a cargo del Fisco Nacional.

III. Agravios de la Aduana

Contra esa decisión, el **servicio aduanero** interpuso recurso de apelación el 26/3/2024 y expresó agravios el 22/4/2024, los que fueron contestados por Magalcuer S.A. con fecha 10/5/2024.

En su memorial, el recurrente sostiene:

(i) que no resulta ajustado el tipo de cambio (3,08) empleado por el Tribunal Fiscal para efectuar la liquidación contenida en la sentencia. Señala que "[l]*a discrepancia radica en que mientras que la D.G.A. reclamó el pago de U$S 1.489,03, correspondientes a los rubros Derechos de Importación, Tasa de Estadística y Derecho Adicional; el Tribunal Fiscal confirmó los conceptos correspondientes a Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, pero convertidos a un tipo de cambio de $3,08 por dólar —lo que arroja el monto de $ 1.652,94—*". Entiende que la solución a la que arribó el Tribunal Fiscal de la Nación es contraria a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "*Volkswagen Argentina S.A.*", en el que había sostenido la vigencia del artículo 20 de la ley 23.905 en el sentido de que los gravámenes aduaneros se debían determinar en dólares

estadounidenses y convertirse al tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago.

(ii) que existen circunstancias que justifican apartarse del principio general en materia de costas, pues los precedentes de la Corte Suprema invocados por el Tribunal Fiscal fueron posteriores a la exteriorización de la pretensión fiscal y de la propia resolución aduanera que formuló cargos por tributos adeudados. Solicita la distribución de los gastos causídicos en el orden causado, puesto que "*debe tenerse en cuenta las particularidades del caso y su complejidad jurídica en este aspecto, las divergentes opiniones anteriormente mantenidas respecto de las percepciones de IVA adicional y del Impuesto a las Ganancia*[s] *y es así que la Aduana oportunamente se consideró con derecho a litigar atento la letra de la normativa vigente*".

IV. Antecedentes de la controversia

Las actuaciones SIGEA 12210-2495-2008 se iniciaron el 17/4/2008 a raíz del **acta de denuncia 204/2008** confeccionada "*por presunta infracción al Régimen de Destinación Suspensiva prevista en el artículo 970 y subsiguientes del C.A. con relación a la mercadería amparada por el DIT 05 073 IT15 000145* H", en la que —a su vez— se requirió a la División Verificación que indicara el Valor en Aduana para la aplicación de multas, las alícuotas que gravaban la importación a consumo y se trataba de mercadería de importación prohibida considerando la fecha de la infracción (v. fs. 5).

El 25/4/2008, la Sección RAMO "B" Productos Químicos cumplió con el requerimiento y se liquidaron tributos (*v. gr.*, Derechos de Importación, Tasa de Estadística, Derecho Adicional, IVA, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias) por un importe total de USD 3.823,46 (v. fs. 6 y 7).

Con fecha 1º/10/2008, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dispuso la **apertura del sumario** en los términos del artículo 1090 del Código Aduanero en el entendimiento de que —*prima facie*— Magalcuer S.A. "*no habría regularizado la situación de la mercadería ingresada al amparo del D.I.T.* ***05 073 IT15 000145 H*** *cuyo vencimiento operó el 25/07/06, lo que configuraría la infracción prevista y penada por el* ***art. 970*** *del C.A.*", consignándose que el monto mínimo de la multa ascendía a $4.991,82, mientras que los tributos adeudados alcanzaban la suma de $11.776,26 (v. fs. 15, el destacado pertenece al original).

Expte. CAF 13.063/2024/CA1: "**MAGALCUER S.A. (TF 35072-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

La firma importadora **contestó la vista** el 2/6/2010, oportunidad en la que —en lo sustancial— solicitó que se la absolviera de la imputación formulada por no haberse configurado la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, puesto que "*el insumo importado temporal fue reexportado oportunamente, luego de ser sometido a un proceso por el cual se lo incorporó a un producto final exportado*" (v. fs. 32/33).

El 13/3/2013, la Aduana **rectificó la vista** que había sido conferida y le hizo saber a la empresa que los tributos adeudados ascendían a la suma de USD 3.823,46 y que para su conversión en pesos se utilizaría el tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, además de que se aplicarían los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero (v. fs. 44).

Mediante presentación del 15/5/2013, Magalcuer S.A. **contestó la nueva vista** y afirmó que "*sólo procede calcular en dólares aquellos tributos que gravan la importación y la exportación para consumo*" —e hizo referencia a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "*Volkswagen Argentina S.A.*"—, destacando además que la corrida de vista no había discriminado los ítems incluidos en el reclamo de tributos ni su cuantía económica (v. fs. 72/73).

Por medio de la **Nota SE PTEZ 7522/2013** de fecha 2/9/2013, la Sección de Procedimientos Técnicos de la Aduana de Ezeiza **rectificó la denuncia** "*toda vez que se habrían reexportado en tiempo oportuno 14.629,5369 unidades del **ítem-1.1** y 28.710,744 Unidades del **ítem-1.2**; quedando en infracción lo siguiente: un saldo de **1,4631** unidades del ítem-1.1 y **22.249,256** unid. del ítem-1.2; (aclarando que 22.244,16 unid. sin cancelar corresponden al Permiso de Embarque EC03-000236-X, dado que se declara un total exportado de 21.808 unidades y se descargarían solamente 14.629,5369 unid. del ítem-1.1 y un saldo restante de 7.178,463 unid. del ítem 1.2)*" (v. fs. 101; la negrita pertenece al original).

En consecuencia, se procedió a una **nueva liquidación** de tributos y multa en la que se determinó una deuda en concepto de tributos por la suma de USD 1.489,03 y se estimó una multa mínima de USD 631,18 que, **convertida a pesos a un tipo de cambio equivalente a 1 USD = 3,08**, alcanzaba el importe de $1.944,03 (v. fs. 102).

Expte. CAF 13.063/2024/CA1: "**MAGALCUER S.A. (TF 35072-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

El 24/9/2013, a través de la **resolución DE PRLA 6263/2013**, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dispuso: ***(i)*** **absolver a Magalcuer S.A.** por la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero respecto de 14.629,5369 y 28.710,744 unidades correspondientes a los ítems 1.1 y 1.2, respectivamente, de la mercadería amparada por el DIT 05 073 IT15 000145 H, conforme a lo previsto en el artículo 1112 del mismo cuerpo legal (artículo 1º); ***(ii)*** **condenar a la importadora** al pago de una multa igual a cuatro veces y media el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de 1,4631 y 22.429,256 unidades de los ítems 1.1 y 1.2 —también en forma respectiva— por un monto de $8.748,13 en razón de hallarse incursa en la infracción tipificada por el artículo 970 del Código Aduanero (artículo 3º); ***(iii)*** **formular cargo por los tributos adeudados**, por la suma de USD 1.489,03, haciéndole saber que, para su conversión en pesos, **se utilizaría el tipo de cambio informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago** (artículo 5º) (v. fs. 116/119).

Dicha resolución fue aprobada por la Subdirección General Técnico Legal Aduanera el 3/10/2013 por medio de la **resolución SDG TLA 723/2013** (v. fs. 122/124).

Contra esa decisión administrativa, el 9/9/2014, Magalcuer S.A. interpuso **recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación** sobre la base de que —fundamentalmente— había cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada, registrada en el DIT involucrado en el caso, por lo que no se había configurado la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero ni había nacido ninguna obligación tributaria que le fuera exigible por esa operación de importación (v. fs. 44/47 de las actuaciones tramitadas en sede el Tribunal Fiscal).

Finalmente, el Tribunal Fiscal dictó la **sentencia** del 7/2/2024, por cuyo intermedio —en cuanto aquí interesa— determinó un nuevo importe de los tributos adeudados y de la multa, que fijó en las sumas de $1.652,94 y $7.438,23, respectivamente (v. fs. 421/423).

V. Delimitación de la cuestión controvertida

Como primera medida, en atención a los términos en que ha quedado trabada la *litis* y la forma en que fue resuelta la controversia en sede del

Tribunal Fiscal, deviene necesario efectuar ciertas precisiones acerca de la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada.

Así, pues, no es materia de debate en esta instancia —por no haber sido materia de agravios— la configuración de la infracción al artículo 970 del Código Aduanero en las condiciones establecidas por el tribunal *a quo*. Tampoco ha sido controvertida la procedencia de la multa ni la exigibilidad de los tributos adeudados por la importadora, los cuales fueron fijados por el Tribunal Fiscal —de acuerdo con la liquidación que resulta de su pronunciamiento— en la suma de USD 536,67 (v. fs. 423). Asimismo, ninguna de las partes ha cuestionado la exclusión del Derecho Adicional de Importación y de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

Por el contrario, la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala por la Aduana —único recurrente en autos— consiste en dilucidar ***(i)*** el tipo de cambio que procede emplear a los efectos de practicar la liquidación de los tributos adeudados; y ***(ii)*** la distribución de las costas.

VI. El tipo de cambio aplicable a la liquidación de los tributos: afectación al principio de congruencia

Con relación a la primera de las cuestiones planteadas, procede recordar que, por un lado, la Aduana formuló cargos en concepto de tributos adeudados por la suma de **USD 1.489,03** (v. artículo 5º de la resolución DE PRLA 6263/2013) —sin efectuar conversión alguna a moneda nacional— y que, por el otro, el Tribunal Fiscal de la Nación, tras modificar los rubros comprendidos en ese concepto —excluyendo Derecho Adicional de Importación y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias—, los fijó en el importe de **USD 536,67** —aspecto que, valga la insistencia, no ha sido materia de agravios—, que *el tribunal administrativo convirtió a pesos* conforme a un tipo de cambio equivalente a **USD 1 = 3,08**.

En oportunidad de presentar su apelación ante el Tribunal Fiscal, Magalcuer S.A. centró sus críticas en la falta de configuración de la infracción contemplada en el artículo 970 del Código Aduanero —en tanto, a su juicio, la mercadería habría sido reexportada en tiempo oportuno— y en la inexistencia de obligación tributaria alguna vinculada a la operación de importación involucrada en el caso (v. fs. 44/47). Ello, cabe destacar, **sin introducir cuestionamiento específico a**

la liquidación de los tributos adeudados en dólares estadounidenses ni tampoco a su conversión a pesos en la forma establecida por el artículo 5º de la resolución DE PRLA 6263/2013.

En este sentido, es preciso señalar que, si bien el artículo 1143 del Código Aduanero le otorga al Tribunal Fiscal de la Nación "*amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes*", el ejercicio de esas atribuciones tiene como límite infranqueable la existencia del recurso, los hechos que se hayan probado en la causa y el respeto al principio de la *reformatio in peius*. Por ello, **si la decisión del Tribunal Fiscal involucra cuestiones que no habían sido materia de agravio ante esa sede, aquélla incurre en una evidente afectación al principio de congruencia**, con mengua del derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, lo que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad (esta Sala, *in re*: "*Metalúrgica Bonano S.A. TF 22593-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 39.768/2019, sentencia del 12/8/2020 y sus citas; "*Arimex Importadora S.A. (TF 90248306-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 52.675/2022, sentencia del 10/2/2023; "*C Y A S.R.L. – TF 28517-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 44.401/2023, sentencia del 25/4/2024; "*Colgate Palmolive Argentina S.A. (TF 36188-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 317/2024, sentencia del 13/9/2024, entre muchos otros).

Sobre el punto, cabe recordar que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio (cfr. artículos 34, inciso 4º y 163, inciso 6 del CPCCN), de manera que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional (CSJN, *Fallos*: 336:2429). En este orden de ideas, la sentencia judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, *Fallos*: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (CSJN, *Fallos*: 283:213; 310:2709; 311:569; 327;1607; 344:1002 y 346:143). Tal es la trascendencia de este principio que la Corte federal le ha reconocido carácter constitucional (CSJN, *Fallos*: 229:953; 230:478; 248:549;

302:263; 313:528, 983; 319:2933; 325:603; 330:4015; 341:1091; 342:1580; 343:1657 y 344:1857), como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, integrando el sistema de garantías constitucionales del proceso que se encuentra orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos (CSJN, *Fallos*: 315:106; 317:1333; 321:469; 329:5903 y 338:552).

Desde esta perspectiva, el Tribunal Fiscal de la Nación procedió a realizar una nueva liquidación de los tributos adeudados convirtiendo su importe a la moneda nacional. Sin embargo, su determinación en dólares estadounidenses, así como su conversión al tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago (artículo 5° de la resolución DE PRLA 6263/2013) **no había sido materia de cuestionamiento alguno** por parte de la importadora, más allá de la genérica afirmación de que no habría nacido ninguna obligación de naturaleza tributaria por no haberse configurado el hecho infraccional. Por tal motivo, es evidente que al determinar los tributos adeudados en la suma de $1.652,94, incurrió en un *exceso de la jurisdicción* que le había sido atribuida a través del recurso interpuesto por la Magalcuer S.A., pues, no obstante sus amplias facultades para resolver el caso con independencia de las alegaciones de las partes, su ejercicio no puede llevar al extremo de introducir pretensiones no articuladas por los litigantes.

En consecuencia, corresponde *revocar* la liquidación practicada por el Tribunal Fiscal **respecto al monto de los tributos adeudados**, por cuanto lo convirtió a pesos **sin hallarse habilitado para revisar la moneda con la que fueron originariamente determinados ni el tipo de cambio que debía emplearse para su conversión, cuestiones que no habían sido objeto de un concreto y específico cuestionamiento por parte del recurrente ante esa instancia** (conf. esta Cámara, Sala IV, *in re*: "*Ultramar Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", causa 37.248/2019, sentencia del 8/10/2019).

Por lo demás, resulta insuficiente para adoptar una solución diferente lo expuesto por la importadora al contestar traslado de los agravios. En esa presentación, sostuvo que la liquidación había sido realizada *de acuerdo a lo establecido por el artículo 639 del Código Aduanero, conforme a las constancias de autos y a las constancias obrantes en las propias actuaciones administrativas y por lo tanto se ajusta a derecho*" (v. fs. 441vta.). Sin embargo, la firma no se hace cargo

de que, en el marco de la causa V.312.XLV "*Volkswagen Argentina S.A. (TF 22179-A) c/ DGA*", sentencia del 23/8/2011, la Corte Suprema —con remisión al dictamen de la procuradora fiscal— convalidó la vigencia del artículo 20 de la ley 23.905 en cuanto a que los derechos de importación y de exportación, así como los demás tributos que gravaren esas operaciones, **se determinarían en dólares estadounidenses**, pudiendo su pago efectuarse en dólares o en la moneda nacional, caso éste en el que la **conversión se realizaría conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago**. En esa oportunidad, incluso, descartó la aplicación del artículo 639 del Código Aduanero puesto que la ley 23.905 era posterior a la sanción del referido cuerpo legal, por lo que había de estarse a lo dispuesto en aquélla.

VII. Costas

En cuanto a las costas, el principio general en la materia es el establecido en el artículo 68 del CPCCN, conforme al cual "[l]*a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad*". Similar previsión se encuentra contenida en el artículo 1163 del Código Aduanero, aplicable al procedimiento ante el Tribunal Fiscal.

De este modo, el principio general es la imposición de costas al vencido y sólo puede eximirse de esa responsabilidad —si hay mérito para ello— mediante pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (cfr. CSJN, *Fallos*: 328:4504 y 332:2657; y CSJ 1490/2019/RH1, "*Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda c/ Provincia del Chaco s/ amparo*", sentencia del 30/9/2025).

En este sentido, cabe destacar que dicha norma consagra el principio rector en materia de costas y que ello encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, *Fallos*: 325:3467; 341:1075 y 347:2177), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificaría el apartamiento de ella, lo que debe admitirse restrictivamente (CSJN, *Fallos*: 311:809; 317:1638; 341:1075; 343:1758, entre otros).

Expte. CAF 13.063/2024/CA1: "**MAGALCUER S.A. (TF 35072-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**"

Sobre esta base, cabe advertir que al hacer lugar *de manera parcial* al recurso de apelación interpuesto por Magalcuer S.A., el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la multa que había sido impuesta a la importadora, aunque por distintas cantidades de mercadería que se habrían hallado en infracción; y revocó los cargos formulados por la Aduana en concepto de tributos adeudados, excluyendo su exigibilidad respecto de los rubros Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

De esta manera, en la medida en que el recurso de la importadora no prosperó íntegramente, sino que resultó en vencimientos parciales y mutuos entre las partes, procede modificar la imposición de las costas de la instancia de grado, las que deberán correr en ambas instancias en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN; y artículo 1163 del Código Aduanero).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Aduana y, en consecuencia, revocar la liquidación de los tributos realizada por el Tribunal Fiscal en moneda nacional. Con costas en ambas instancias en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN; y artículo 1163 del Código Aduanero).

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/2025 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **JORGE EDUARDO MORÁN**